



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01219-00

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **DARIO PINZON**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, a través de apoderado judicial, en protección de sus garantías constitucionales presentó **DARIO PINZON**, identificado con la C.C. 79.722.827, en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el gestor judicial del actor manifiesta, que a su cliente le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000035181538. Que este, se encuentra en igualdad de condiciones frente a los ciudadanos a los cuales la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** resolvió archivar los procesos contravencionales sin audiencia.

Aduce, además, que, con fundamento en lo anterior, presentó en nombre de su representado un derecho de petición a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, que contenía pretensiones subsidiarias las cuales fueron respondidas de forma genérica por la entidad y en sentido desfavorable.

Así mismo indica, que a través del derecho de petición y de las pruebas anexadas al mismo probó que los medios para el agendamiento ofrecidos por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** no servían para el efecto, y en vez de controvertir dichas pruebas o pronunciarse sobre lo esgrimido y probado, la Entidad se limitó a remitir al uso de esos mismos medios que se demostraron inefectivos.

Por lo narrado en el escrito de tutela, pretende que le sean amparados a su representado sus derechos fundamentales a la igualdad, derecho de petición y debido proceso.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 18 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular de oficio al **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO,**

DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT y RUNT.

2.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C, manifiesta respecto al requerimiento de la acción de tutela, que la omisión o el no uso del derecho de defensa y contradicción que le asistió al accionante dentro de los términos legalmente establecidos, pese a ser notificada en debida forma de la orden de comparendo impuesta, para que acudiera ante la autoridad de tránsito y contara con la posibilidad de discutir su responsabilidad por la presunta infracción a varias normas de tránsito, no ha acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar los actos administrativos, por lo que no cumple con el requisito de subsidiariedad que reviste a la acción de tutela.

Informa también, que, con la finalidad de poder resolver de forma clara, precisa y de fondo la petición del accionante radicada bajo el número 202261203189052, procedió a expedir los escritos SDC 202242109567611 y SDC 202242109997711 los cuales adjunta al presente trámite.

3.- CONCESIÓN RUNT S.A., manifiesta, que los hechos objeto de la presente acción de tutela no son de su competencia y que es imposible que haya vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, por lo que pide que se declare que la Concesión RUNT S.A. no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y que se ordene al organismo de tránsito Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, pronunciarse respecto de la solicitud de la eliminación de comparendos asociados al documento de identidad del accionante.

4.- FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT., manifiesta que, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo. Por lo que solicita que se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la entidad accionada transgredió los derechos fundamentales invocados por el actor como vulnerados, por el hecho de no haber dejado sin efectos el comparendo No. 11001000000035181538, en aplicación del precedente judicial.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera

sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- El accionante **DARIO PINZON** acude ante este Despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental a la igualdad, petición y debido proceso, presuntamente vulnerado por la entidad accionada debido a que esta, no ha dejado sin efectos el comparendo No. 11001000000035181538, en aplicación del precedente judicial.

2.- En contestación ofrecida al interior de esta acción, la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C**, informó al Despacho, que, con la finalidad de poder resolver de forma clara, precisa y de fondo la petición del accionante radicada bajo el número 202261203189052, procedió a expedir los escritos SDC 202242109567611 y SDC 202242109997711 los cuales adjunta al presente trámite.

Dichos escritos, que a criterio de la entidad accionada resuelven la petición del actor, fueron enviados el primero a la dirección de correo electrónico ENTIDADES+LD-101952@JUZTO.CO el día 09 de noviembre, y el segundo a la dirección de correo electrónico juzgados+LD-127464@juzto.co el día 24 de noviembre de 2022.

Las direcciones de correo electrónico citadas, fueron informadas por la parte accionante en el escrito de petición y de tutela respectivamente, por lo que la comunicación ha cumplido con el requisito de ser notificada en debida forma.

Ahora bien, en cuanto a la respuesta al derecho de petición, de las dos comunicaciones enviadas por la accionada los días 09 y 24 de noviembre de 2022 se evidencia que cumplen con los requisitos de ser completa y de fondo, por lo que no se advierte vulneración al derecho de petición.

Al respecto manifestó la entidad accionada, que para el comparendo N°. 110010000000 35181538 de fecha 18 de septiembre de 2022, impuesto por la infracción C.29, adelantó el procedimiento con observancia al debido proceso. De ahí que procedió a la validación del comparendo y posteriormente lo remitió al propietario del vehículo automotor vía correo certificado, a la dirección que el ciudadano registra ante el RUNT, frente a lo cual, la empresa de correspondencia 4-72 mediante guía de entrega informó que el comparendo fue entregado, surtiendo así la notificación personal, para lo cual aporta la respectiva evidencia.

Con relación a la aplicación de la Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020, aclara que, la decisión de la Corte consistió en retirar del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la sanción, razón por la cual, el procedimiento sigue siendo el establecido en el artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, por lo que, no se han invalidado los comparendos impuestos con utilización del mecanismo de foto detección.

Por lo anterior aduce, que una vez realizada la notificación del comparendo en debida forma al ciudadano (ya sea de manera personal o por aviso), podrá aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, o en su defecto podrá impugnar para lo cual deberá comparecer ante la autoridad de tránsito competente dentro de los términos legales.

En cuanto a las pretensiones subsidiarias, manifiesta que no pudo ser notificado por conducta concluyente, en vista de que, el comparendo N°. 110010000000 35181538 de fecha 18 de septiembre de 2022, fue notificado personalmente, por lo que tuvo la oportunidad de controvertir la orden de comparendo hasta el día 7 de octubre de 2022, por lo que, los términos para impugnar el comparendo objeto de esta acción de tutela están vencidos.

Finalmente expone la accionada en respuesta al derecho de petición, que aún no ha expedido resolución sancionatoria que ponga fin al proceso contravencional, por lo cual no accede a la solicitud de copias. Adicional, de cara a las pretensiones, solicitud probatoria y solicitud de agendamiento, que el derecho de petición no es el mecanismo idóneo para realizar estas solicitudes y que, por el contrario, es en audiencia pública la Etapa Procesal pertinente, para manifestar inconformidades por la imposición del comparendo.

3.- Del recuento anterior, no encuentra el despacho acreditada la violación a las garantías fundamentales que le reprocha el actor a la entidad demandada, como quiera que esta, sí procedió en debida forma a notificar la orden de comparendo en mención, además de otorgar una respuesta completa, de fondo, dentro del término legal y notificada a la dirección señalada para el efecto, por lo que la violación al derecho de petición y al debido proceso y a la igualdad, no se encuentran acreditadas.

4.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. De lo que se desprende que el actor, previo a accionar por vía de tutela la violación de sus de sus garantías, debe agotar los demás mecanismos que el sistema jurídico a dispuesto para su defensa.

Lo anterior deviene del carácter subsidiario de la acción de tutela, consagrado en el aparte citado del artículo 86 de la Constitución Política. De ahí que, para accionar por esta vía, no es suficiente tener la convicción de que se le han vulnerado determinados derechos fundamentales, sino que es requisito de procedibilidad que se hayan agotado todos los mecanismos de defensa jurídicos establecidos por el legislador. Lo que implica que el desconocimiento de esta carga es causal de improcedencia de la acción de tutela.

De otro lado, la procedencia excepcional de este trámite preferencial como medio de defensa judicial principal, es decir, desplazando los demás mecanismos existentes, se da siempre que se demuestre un perjuicio irremediable. No obstante, el actor dentro de este trasegar procesal, aparte de presentar la queja por los inconvenientes que ha presentado en el agendamiento de una cita para impugnación de comparendos y por la no aplicación del principio de igualdad, no acredita el perjuicio irremediable pasible de protección constitucional que le impone la norma para la prosperidad de la acción, como tampoco acredita, cómo tal acontecer, le ocasiona en su persona, en su dignidad humana o en su desarrollo libre, un perjuicio irremediable.

De modo que, en primer lugar, al no estar acreditado en el expediente que el actor agotó los demás medios de defensa que tiene a su alcance y que los mismos han fracasado en sus aspiraciones, y que en segundo lugar, tampoco acreditó un perjuicio irremediable sujeto de protección, es claro para el despacho que el amparo reclamada no tiene vocación de prosperidad.

5.- Llegados a este punto, y teniendo en cuenta el numeral “1” del artículo “6” del decreto 2591 de 1991 la acción de tutela deberá declararse improcedente debido a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, donde el actor deberá debatir las inconformidades que tiene con la accionada, por la presunta violación al derecho a la igualdad y al debido proceso que acá reclama.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por **EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIALES**, la presente acción constitucional presentada por **DARIO PINZON**, representado jurídicamente por la sociedad **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.**

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**